



Recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01095-2024-SUCAMEC-GSSP.

Resolución de Superintendencia

N° 03347-2024-SUCAMEC

Lima, 17 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 03 de mayo de 2024, por la empresa GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01095-2024-SUCAMEC-GSSP; el Dictamen Legal N° 0290-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 15 de diciembre de 2023, presentado por el personal de seguridad Juan Manuel Gutiérrez Mosca, identificado con DNI N° 76145679, solicitó el cese de su autorización como personal de seguridad vinculado a la empresa de seguridad privada GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C. (en adelante, administrada), adjuntando para ello, una declaración jurada, en donde señala que el periodo del vínculo laboral es desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023;

Que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada al verificar en el sistema integrado de la SUCAMEC que el señor Juan Manuel Gutiérrez Mosca a la fecha de presentación de su solicitud figuraba en estado vigente; entonces, con fecha el 11 de enero de 2024, procedió al cese de la autorización del personal de seguridad vinculada a la empresa de seguridad privada GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C.;

Que, ante ello, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00012-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, se resolvió: ***“INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa de seguridad privada GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C., identificada con RUC N° 20605044639, con la finalidad de determinar su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE de acuerdo al literal p) del numeral 134.2 del artículo 134, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que señala “No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada”, es sancionable con una multa más de 2 UIT hasta 10 UIT vigente a la fecha de pago. (...)”***. Además, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para que formule sus descargos ante la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos Sancionadores;

Que, mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2024, la administrada presentó sus descargos al inicio del PAS manifestando que: ***“1. El señor Juan Manuel Gutiérrez Mosca a la***





Resolución de Superintendencia

fecha de la presentación de su solicitud (15-12-2023) figuraba en estado vigente, YA QUE RECIÉN HE PRESENTADO SU CARTA DE RENUNCIA A NUESTRA EMPRESA EL DIA 27-12-2023. (...);

Que, mediante Informe Final de Instrucción en Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00007-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, se recomendó : *“IMPONER la multa de 3.2632 UIT a la empresa de seguridad privada GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C. identificada con RUC N° 20605044639 por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE de acuerdo al literal p) del numeral 134.2 del artículo 134, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que señala “No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada”.* Además, se otorgó el plazo de cinco días hábiles para formular los descargos que considere;

Que, con fecha 13 de marzo, la administrada presentó sus descargos manifestando que: *“1. El señor Juan Manuel Gutiérrez Mosca a la fecha de la presentación de su solicitud (15-12-2023) figuraba en estado vigente, YA QUE RECIÉN HE PRESENTADO SU CARTA DE RENUNCIA A NUESTRA EMPRESA EL DIA 27-12-2023. (...);*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00797-2024-SUCAMEC-GSSP, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP), resolvió: *“(...) SANCIONAR al administrado (a) GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C., identificada (o) con RUC N° 20605044639, con una multa ascendente a 3.5 UIT, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el Numeral 30 del Anexo 01 del Reglamento del Decreto legislativo 1213, TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, del Reglamento del decreto legislativo 1213, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución (...);*

Que, con escrito ingresado el 27 de marzo de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, este recurso fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 01095-2024-SUCAMEC-GSSP, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 00797-2024- SUCAMEC-GSSP, debido a que no adjunto prueba nueva;

Que, con escrito ingresado el 03 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);*



Resolución de Superintendencia

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 15 de abril de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“(...) la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada después de haber revisado el sistema SUCAMEC, verificó que la empresa GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C., presuntamente no habría informado a la GSSP-SUCAMEC, el término del vínculo laboral del personal de seguridad Juan Manuel Gutiérrez Mosca, en ese sentido se presume que la empresa estaría incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

3.- Cabe señalar que la GSSP-SUCAMEC, a mérito de lo señalado en el punto 2, me apertura Inicio de Proceso Sancionador por la presunta infracción tipificada en el literal “P”, inciso 2, del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Anexo 1 del mencionado reglamento que señala “No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deje de prestar servicios de seguridad privada”, y es sancionable con una multa de 2 UIT, vigente a la fecha.

4.- Al respecto quiero reiterar que mi representada por motivos de falta de información no cumplimos con comunicar dentro de 05 días el cese del agente, plazo que señala dicho Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, pero nos parece excesivo la multa impuesta ya que no refleja la gravedad ocasionada y como empresa nos perjudica tremendamente ya que actualmente mi representada está atravesando una situación económica bastante dura y con esta multa nos estarían agravando económicamente por lo que peticiono se tome en cuenta lo vertido y se resuelva con buen criterio sin perjudicar a los administrados y empresarios que solo buscan trabajar honradamente respetando las normas pero eso no quiere decir que la administración se exceda en una sanción leve con dicha multa de casi S/ 20,000.00. (...);

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, tiene como objetivo regular la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del referido Decreto Legislativo, establece que la SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en la supervisión, control y fiscalización de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada;

Que, por su parte, el artículo 43 del citado cuerpo legal, señala que la SUCAMEC tiene la facultad de imponer medidas administrativas y sanciones a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a razón de su potestad sancionadora;



Resolución de Superintendencia

Que, en relación al Servicio de Vigilancia Privada, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023- IN (en adelante, Reglamento), señala que dicho servicio es prestado por empresas especializadas, que tienen por finalidad la protección de la vida e integridad física de las personas y la seguridad de bienes públicos o privados, con o sin desplazamiento del personal de seguridad. La prestación de este servicio puede ser brindada con armas de fuego;

Que, en ese sentido, el literal w) del artículo 52 del Reglamento señala las obligaciones que deben cumplir las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada; siendo una de ellas: *"Informar a la SUCAMEC sobre el personal de seguridad que deje de laborar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al término del vínculo laboral"*;

Que, por su parte, el numeral 134.2 del artículo 134 del Reglamento, establece que constituyen infracciones administrativas graves de las empresas de seguridad y personas jurídicas de derecho público o privado, las siguientes: "(...) p) *No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada*";

Que, de igual manera, el numeral 30 del Anexo 1 del Reglamento considera como infracción grave el *"No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada"*, resultando la empresa de seguridad el sujeto infractor, el mismo que es pasible de sanción de más de 2 UIT hasta 10 UIT;

Que, bajo este marco normativo, se tiene por información correcta que señor Juan Manuel Gutiérrez Mosca (ex personal de seguridad), a través del F.U.T de fecha 15 de diciembre de 2023, señala que ha laborado para la empresa privada GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C. desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023; versión que ha sido contrastada con la información presentada por la administrada en donde adjunta la Carta de renuncia del ex personal de seguridad con fecha 27 de diciembre de 2023, recibida por la empresa el día 27 de diciembre de 2023;

Que, de aquello se infiere que el señor Juan Manuel Gutiérrez Mosca tenía vínculo laboral con la empresa privada GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C. al momento de la presentación de su renuncia, es decir hasta el 27 de diciembre de 2023;

Que, en atención a la normativa citada, la administrada debió informar a la SUCAMEC el término del vínculo laboral dentro de los cinco días posteriores a la renuncia; acción que no realizó la citada empresa, por lo que la SUCAMEC, el 11 de enero de 2024, procedió a dar de baja en el sistema al señor Juan Manuel Gutiérrez Mosca, como personal de seguridad;

Que, los hechos descritos han sido aceptados por la administrada en el recurso de apelación en el sentido que expresa: "(...) 4.- *Al respecto quiero reiterar que mi representada por motivos de falta de información **no cumplimos con comunicar dentro de 05 días el cese del agente**, plazo que señala dicho Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213. (...)*", (subrayado y énfasis nuestro). En ese sentido, está acreditado el hecho infractor de la administrada;

Que, respecto al monto de la sanción, esta se realizó de conformidad al artículo 119 del Reglamento que establece criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias como son: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, los factores atenuantes, así como agravantes; en casos excepcionales, puede recurrirse al criterio del daño causado. Asimismo, se utilizó la Directiva PM03.02/GSSP/DIR/79.01, "Directiva que establece la metodología para el cálculo y aplicación de sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones tipificadas en el Decreto Legislativo N°1213,



Resolución de Superintendencia

Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, y su reglamento", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1705-2023- SUCAMEC;

Que, en ese sentido, la decisión de decisión de la GSSP ha cumplido con lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0290-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01095-2024-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01095-2024-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la administrada y se haga de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC